E

n materia de cuáles son las situaciones que pueden llegar a generar compromisos para la independencia de un contador, hay en la ley muchas reglas que dan bastante qué pensar.

En primer lugar, se encuentra la regla consignada en el artículo 1 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), a cuyo tenor “(…) *La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal*.” Al terminar la lectura de esta disposición brota la pregunta ¿por qué? Respecto de la primera parte de la excepción se podría aventurar que los revisores fiscales no tienen que sujetarse a las decisiones de los administradores, al menos en la teoría. Pero ¿cómo explicar la segunda parte de la excepción? Aquí viene a ser claro que los mencionados contadores si están bajo el mando de los administradores. Como se sabe, el Estatuto Tributario exige que, en ciertos casos, a falta de revisor fiscal, las declaraciones tributarias sean suscritas por un contador público. El efecto de la firma de éste es igual al de la rúbrica del revisor. De manera que, salvo cuestiones de conveniencia, que son tan importantes en las decisiones políticas de los buenos legisladores, no encontramos otra manera de justificar esta regla exceptiva.

Un caso que también nos inquieta se encuentra en el [régimen de propiedad horizontal](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2001-ley-675.doc). Si un conjunto es de uso comercial o mixto, el revisor fiscal “(…) *no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.* (…)”. Pero si el conjunto es de uso residencial, “(…) *el revisor fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.*”. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con base en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, afirmó que el hijo de un propietario no puede ser revisor fiscal de un conjunto de carácter mixto ([radiación 373 de 2016](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2016)).

Evidentemente nos encontramos frente a situaciones en las cuales el legislador se ahoga en el casuismo. La importancia de hacer consistir los deberes éticos en principios y, por tanto, las infracciones en el desconocimiento de los mismos, es que nos aleja de enfrentar casos similares con tratamientos disímiles. Habrá que hacer más análisis y juzgar en concreto las situaciones, pero se podrá ser coherente y justo. Durante años nuestro pueblo ha formado la cultura de obedecer, pero no cumplir las leyes. Se trata de interpretaciones hábiles que se basan en cuestiones literales. Esto ha generado un crecimiento inmenso de la legislación, a sabiendas que no se podrán tapar los huecos.

*Hernando Bermúdez Gómez*